

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 12 agosto de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo de Málaga» en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga (VP 584/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Málaga», en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Málaga», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964, publicada en el BOE de 15 de octubre de 1964 y en el BOP de 17 de octubre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Málaga», en el término municipal de Vélez-Málaga, en la provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 17 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 18, de 28 de enero de 2003. Las manifestaciones recogidas en el Acta de Apeo serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 83, de fecha 30 de abril de 2004.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Sexto. Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 2 de abril de 2004, se adoptaron medidas provisionales para salvaguardar la eficacia del acto administrativo que en su día se produjera en el procedimiento de deslinde que nos ocupa, previa tramitación del correspondiente procedimiento.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 29 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 23 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado

en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Málaga», en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), fue clasificada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones recogidas durante las operaciones materiales de deslinde se informa lo siguiente:

- Doña Elena Díez Vega en representación de la Sociedad Azucarera Larios, S.A., manifiesta que:

1. La sociedad que representa es propietaria de unas fincas que según la proposición de deslinde, constituyen intrusiones a la vía pecuaria «Vereda del Camino Viejo de Málaga» y que, habiendo consultado los fondos documentales de los Archivos de la Asociación de Ganaderos del Reino, no constan en éstos antecedentes sobre la existencia de vías pecuarias en el término municipal de Vélez-Málaga; existiendo, por tanto, discrepancias entre dicho fondo documental y la clasificación aprobada.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 3/1995, la existencia de la vía pecuaria resulta de la clasificación aprobada mediante Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964, acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y cuya impugnación resulta extemporánea con ocasión del procedimiento de deslinde. En este sentido se pronuncia la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

2. Las propiedades de la alegante afectadas por el deslinde se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga, sin que en sus respectivas descripciones registrales aparezca referencia alguna de la vía pecuaria, siendo todas estas descripciones anteriores a 1890.

Acerca de la prevalencia de la inscripción registral, cabe informar sobre la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, que según Doctrina del Tribunal Supremo, el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 5 de enero de 1995).

Según se pronuncia nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y Notariado, la Fe Pública Registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

En este sentido, el Tribunal Supremo reiteradamente ha venido señalando que «el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabeza, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca) de manera que la presunción iuris tantum que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral...».

Dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de octubre de 1991 que «el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales corresponden con hechos materiales... sin que dicha institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas».

- Doña Remedios Díaz Ruiz y don José Olea Herrera manifiestan su disconformidad con el eje marcado durante este acto, y aducen que debería ser medido desde el eje del actual camino, debido a que a sus parcelas se les quita más terreno que al vecino de enfrente.

Se informa que a la vista de los planos se comprueba que efectivamente se ha trazado la vereda tomando como eje el camino existente; respecto al estaquillado, en el acto de apeo se realiza uno provisional, y una vez aprobado el deslinde, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 24 del Decreto 155/1998, se procederá al amojonamiento, consistente en determinar físicamente los límites de la vía pecuaria, y señalizarlos con carácter permanente sobre el terreno.

- Don José Ruiz Ríos alega que habiendo recibido notificación tanto él como su hermano Antonio Ruiz Ríos, no aparecen en el listado de colindancias y que sus propiedades aparecen a nombre de otras personas.

Esta alegación es estimada, modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

- Don Andrés Báez Marín alega que no ha recibido notificación de la fecha de comienzo de las operaciones materiales de deslinde y que aparece un error en la titularidad de sus propiedades.

En relación a ello, se informa en primer lugar, sobre la falta de notificación al mismo, que de acuerdo con los datos facilitados por la Gerencia Territorial del Catastro en Málaga, el alegante no figuraba como interesado. Por parte de la Administración, en cumplimiento de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, se han realizado las pertinentes publicaciones y notificaciones de las operaciones materiales de deslinde y de la proposición de deslinde, todo ello según consta en el expediente.

Con respecto a su segunda alegación, se estima la misma, modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

- En cuanto a las alegaciones formuladas a la Propuesta de Deslinde se informa lo siguiente:

- Don Juan Antonio Moreno Atencia remitió un escrito en el que planteaba que en ningún momento se le advirtió por los distintos Organismos Oficiales de que su parcela se vería afectada por el ensanche de la vía pecuaria, ni cuando legalizó el pozo de riego que se encuentra en dicha parcela ni cuando instaló una torreta con un centro de transformación; produciéndole todo ello inseguridad jurídica en cuanto a las instalaciones y obras realizadas en dicha parcela.

Las vías pecuarias, según establece el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. No puede desvirtuar tal configuración jurídica el hecho de que el alegante haya obtenido en su día licencias o autorizaciones referentes a su parcela, ya que las mismas no pueden considerarse títulos legitimadores de la ocupación del dominio público pecuario.

Las licencias y autorizaciones se otorgan por la Administración competente en cada materia, pero a título de precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad. Su virtualidad se extiende a las competencias administrativas ejercidas en el ámbito de las mismas; no pudiendo extenderse y condicionar la demanialidad del territorio sobre el que tales competencias se ejercen.

La competencia para deslindar vías pecuarias no corresponde a ninguno de los Organismos citados por el alegante, sino a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el citado artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y el artículo 3 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

El presente deslinde no tiene como objetivo el ensanche de la vía pecuaria, tal como señala el alegante, sino definir los límites de la misma de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, según indica el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Concretamente, con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964 y publicada en el BOE de 15 de octubre de 1964 y BOP de 17 de octubre de 1964, en la cual figuraba descrita con una anchura de 20,89 metros, que era la que estipulaba el artículo noveno del Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprobaba el Reglamento de Vías Pecuarias vigente en el momento de su clasificación.

- Doña Francisca Ros Peña manifiesta que parte de la parcela 127 del polígono 25 no es de su propiedad ya que fue vendida en el año 2002 a la entidad José Luis Montosa, S.L., y que existe un error en la delimitación de la superficie intrusada.

Se estima la alegación, modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

- Don Juan Antonio Montero Atencia y don Francisco Javier Ciezar Muñoz, en nombre y representación y en calidad de Presidente de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores de Málaga (ASAJA) alegan las siguientes cuestiones:

1. Caducidad del expediente.

La Ley 9/2001 y el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias de la Junta de Andalucía, señalan que la Resolución del Secretario General Técnico, que ponga fin al procedimiento de deslinde, será dictada en un plazo no superior a dieciocho meses contados desde el inicio del expediente.

El inicio del presente deslinde se acordó mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de noviembre de 2002 y por Resolución de fecha 29 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente; se acordó la ampliación en nueve meses del plazo dictado para dictar la Resolución del presente deslinde. Teniendo en cuenta la interrupción del plazo de resolución y notificación en orden a la solicitud y recepción del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cabe concluir que la presente resolución se dicta dentro de plazo.

2. En cuanto a las operaciones materiales de apeo, alegan que los datos en que éstas se apoyan son de fecha anterior al acuerdo de inicio del deslinde, incumpléndose lo dispuesto en los artículos 19.5 y 19.3 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, y generándose inseguridad jurídica al no haber podido estar presentes en el momento en que se tomaron tales datos.

Los datos en que se apoyan las operaciones materiales de apeo, independientemente del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales de deslinde, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por los interesados. No se vulnera el artículo 19 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos antes del acuerdo de inicio. Los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales; la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

3. Las notificaciones a los particulares colindantes acerca de las operaciones materiales de apeo, se han llevado a cabo tomando como referencia los datos obtenidos de la Delegación de Economía y Hacienda, Gerencia Territorial del Catastro de Málaga-Provincia y no los datos contenidos en el Registro de la Propiedad. Alega también infracción del artículo 19.2 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

Respecto a lo anterior, se informa que las mismas han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria. Además, el anuncio de inicio de tales operaciones estuvo expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 19.2 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, señalar que por parte de la Administración se ha dado cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, como en el Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, anunciándose la realización de las operaciones materiales de deslinde en el Boletín Oficial de la Provincia, tabloneros de anuncios de los organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga. Además, fueron notificadas las Asociaciones Ecologistas, Ganaderas y Agrarias y directamente los interesados identificados en el Catastro, todo ello según consta en el expediente.

4. Infracción del artículo 19.5 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, al no constar en el acta de apeo referencia detallada de los terrenos limítrofes, ocupaciones e intrusiones.

En el acta de apeo se hacen constar las manifestaciones de los interesados. Si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones es porque resulta más efectivo en la práctica recoger esta copiosa información en la Proposición de Deslinde que sale a información pública.

5. No existe constancia del preceptivo certificado de calibración de los aparatos utilizados en el deslinde.

Cabe resaltar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, etc.), los cuales son susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

6. No se ha notificado y abierto el preceptivo trámite de audiencia al interesado, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer prueba, dejando a esa parte en absoluta indefensión.

Los trámites de información pública y audiencia se han efectuado conforme a los artículos 8.7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el artículo 20 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias. En todo caso, no se ha causado indefensión, ya que los interesados han podido formular las alegaciones que han estimado oportunas y las que por esta resolución se da respuesta.

7. Que no existen datos objetivos convincentes que permitan llevar a cabo el deslinde pretendido por la Administración actuante.

En relación con lo anterior, señalar que de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, el

deslinde de la vía pecuaria se ha llevado a cabo de acuerdo con la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964, y teniendo en cuenta el Fondo Documental siguiente:

- Primeros trabajos catastrales de Rústica del término municipal de Vélez-Málaga, escalas varias.
- Primeros planos catastrales del término municipal de Vélez-Málaga, 1948 en adelante.
- Primera Edición del Plano Topográfico Nacional (1/50.000), año 1931.
- Vuelo Americano años 1956-57.
- Vuelo Base año 2000.

Esta documentación tiene carácter público, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en las Oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga.

8. Existencia de inscripciones en el Registro de la Propiedad y prescripción adquisitiva.

Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar en primer lugar que el representante de ASAJA-Málaga no aporta escrituras ni otra documentación acreditativa de la titularidad alegada. Por su parte, don Juan Antonio Moreno Atencia aporta escrituras otorgadas en noviembre del año 2000, y la vereda fue clasificada en el año 1964, y en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante escritura pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

A este respecto, la Sentencia del T.S. de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del T.S. de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924,

Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

9. Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como su desarrollo como competencia estatal.

Respecto a la alegación anterior, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

- Don José Olea Herrera, Doña M.ª Lourdes Díaz Ruiz y doña Remedios Díaz Ruiz, manifiestan su disconformidad con el trazado, ya que pretenden que el deslinde se haga a partir del eje actual del camino, con lo cual ni se perdería la acequia que transcurre a lo largo de la margen derecha de la vía pecuaria ni se perjudicaría a los agricultores. Según los alegantes, esto se ha rectificado, pero sólo en los planos, porque en el terreno sigue igual. También han observado que las estaquillas provisionales que hay en sus parcelas no se reflejan en el plano que adjuntan.

Nos remitimos a lo contestado anteriormente a doña Remedios Díaz Ruiz y don José Olea Herrera.

- Don Miguel Ruiz Carmona y doña María Dolores Ruiz Carmona, alegan:

1. Que la vía pecuaria que se quiere deslindar no figura en la documentación histórica consultada por los alegantes; en concreto, documentos del Concejo de la Mesta y Archivos de la Asociación de Ganaderos del Reino, así como tampoco en la descripción registral de sus fincas.

Nos remitimos a lo contestado anteriormente sobre dicho extremo a doña Elena Díaz Vega.

2. Que el trazado propuesto no se ajusta al camino existente y no se tiene en cuenta el canal de riego que lleva utilizándose más de cien años y que no es equitativa la pérdida de terreno de su parcela con respecto a la de enfrente.

A la vista de los planos se comprueba que efectivamente se ha trazado la vereda tomando como eje el camino existente. Asimismo, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, el deslinde de la vía pecuaria se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada.

3. Que el Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga prevé para el Camino Viejo de Málaga un ancho de 10 metros y no los 20 pretendidos por el deslinde.

El citado instrumento de planeamiento urbanístico no tiene por objeto delimitar las características físicas de las vías pecuarias, ni es la Administración competente en esa materia, sino determinar los usos y clasificaciones del suelo.

- Don Antonio Souvirón Rodríguez, en su calidad de Alcalde de Vélez-Málaga, alega las siguientes cuestiones:

1. Que el deslinde no ha tenido en cuenta el desarrollo urbanístico derivado del Plan General de Ordenación Urbana aprobado en 1996, y cuyo correspondiente Proyecto de Reparcelación está aprobado y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

El presente deslinde se ha iniciado para delimitar la vía pecuaria y depurar las discrepancias con las titularidades de los terrenos que figuran en el Proyecto de Reparcelación mencionado, independientemente del PGOU del municipio.

2. Que en el citado PGOU se considera la vía pecuaria como un sistema general viario de mayor anchura que el anterior camino sin asignación de aprovechamiento urbanístico alguno.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y artículo 3 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias). En consecuencia, no son susceptibles de aprovechamiento urbanístico alguno en tanto no hayan sido desafectadas.

3. Que dado que parte de la vereda afecta a terrenos aportados por propietarios particulares, a los que se asignó el correspondiente aprovechamiento urbanístico, considera necesario que antes de concluir el expediente de deslinde se otorgue audiencia a los propietarios afectados.

Señalar que el trámite mencionado se ha efectuado conforme a lo previsto en los artículos 8.7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 20 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias. En todo caso, no se ha causado indefensión ya que los interesados han podido formular las alegaciones que han estimado oportunas y las que por este escrito se da respuesta.

4. Que con relación al resto del camino público, lo que ha operado es una mutación demanial por razón del planeamiento, pasando de vía pecuaria a sistema general viario.

El planeamiento urbanístico por sí solo no puede operar una mutación demanial, sino que en todo caso se requiere una constatación formal de la Consejería de Economía y Hacienda (artículo 59 de la Ley 4/1986, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía). No obstante, una vez producida la depuración física y jurídica de la vía pecuaria que tiene lugar con el deslinde, se podrá plantear una posterior desafectación o mutación demanial.

2. Que conociendo el archivo del anterior expediente de deslinde por errores de hecho, considera necesario conocer si éstos han sido debidamente subsanados.

Producido el archivo mencionado, se acordó un nuevo inicio de procedimiento de deslinde, lo que implica que todos los trabajos se han reiniciado desde su origen, sometiéndose éstos a los controles pertinentes que garantizan su adecuada resolución técnica.

- Doña Elena Díez Vega, alega:

1. Que existen discrepancias entre la clasificación reallizada y el fondo documental consultado y que en las descripciones registrales de esas fincas, no se hace mención a la existencia de vía pecuaria alguna. Cuestiones que han sido convenientemente contestadas anteriormente en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

2. Que existen una serie de errores en la identificación de los titulares de las intrusiones que indica. Se estima dicha alegación modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

3. Solicita la desafección de las parcelas propiedad de la Sociedad Azucarera Larios, S.A., afectadas por el deslinde.

Se recuerda que estamos ante el deslinde de una vía pecuaria, que tiene por objeto la definición de los límites de la misma, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la desafectación un procedimiento administrativo distinto que no

sería objeto de este expediente. No obstante, en un momento posterior, una vez aprobado el deslinde, podría iniciarse la desafectación solicitada.

4. Que a la vista del expediente de deslinde se comprueba que las supuestas intrusiones de la Sociedad que representa en la vía pecuaria han incrementado sensiblemente con relación al documento de inicio de las operaciones de deslinde.

El expediente se ha tramitado siguiendo las prescripciones legales y reglamentarias, no siendo hasta la finalización de todo el procedimiento cuando se determinan con exactitud los límites de la vía pecuaria.

5. Posibilidad de que las vías pecuarias sean usucapibles por los particulares por posesión durante el plazo de 30 años.

Según señala el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, que las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las vías pecuarias constituyen un bien de dominio público y como tal gozan de unas notas intrínsecas que lo caracterizan: Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

6. Protección de la propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad establecida en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este punto la alegante reitera lo manifestado durante el acto de apeo, por lo que nos remitimos a lo anteriormente contestado.

- Don Manuel Lucena González, alega:

1. Que se desplace el eje de la vereda hacia el norte, para que coincida con la línea de construcciones.

El deslinde de la vía pecuaria se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, publicada en el BOE de 15 de octubre de 1964 y BOP de 17 de octubre de 1964.

2. Que la colindancia núm. 153 sea considerada en su totalidad como suelo urbano.

Señalar que este procedimiento no tiene como objetivo establecer ni modificar la clasificación urbanística del suelo.

3. Manifiesta que existe un error en la delimitación de la colindancia núm. 153 de la proposición de deslinde.

Estudiada la documentación aportada por el alegante, se estima la alegación modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

- Don Francisco Díaz Ortega y doña María Díaz Ortega alegan que las propiedades de los alegantes están debidamente delimitadas sobre el terreno mediante una valla metálica, habiéndose cometido un error al reflejarlas en los planos de la proposición de deslinde al superar dicha cerca, que son propietarios de fincas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y Prescriptibilidad de las vías pecuarias.

El deslinde se ha realizado conforme a la clasificación y al Fondo Documental especificado en la alegación de don Juan Antonio Moreno Atencia y ASAJA, y las demás cuestiones planteadas han sido contestadas anteriormente.

- Don Luis Portero de la Torre alega que existe una serie de errores en la identificación de las propiedades de doña María Victoria Prados Gómez.

Se estima dicha alegación modificándose pertinentemente la proposición de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 21 de diciembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 23 de junio de 2005.

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Málaga», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud: 9.255,03 metros.

- Anchura: 20,89 metros.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 9.255,03 metros, la superficie deslindada de 190.996,04 m² que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino Viejo de Málaga», que linda:

- Al Norte: Con el casco urbano de Vélez-Málaga y con las propiedades de Bustos Díaz, José; Pareja Busutil, María; Confederación Hidrográfica del Sur; El Jardín de Almayate, S.A.; con el casco urbano de Vélez-Málaga; Sociedad Azucarera Larios; Rodríguez Ros, Asunción y M.^a Mercedes; Confederación Hidrográfica del Sur; Díaz Marín, Manuel; Rojo Díaz, Jorge; Díaz Mora, María Adelina; Castro Campos, Carmen; Muñoz Muñoz, Antonio; Díaz Ortega, Francisco; Díaz Muñoz, José; Muñoz Gallardo, Antonio; Herederos de José Muñoz Padilla; Muñoz Padilla, Carmen; Mármol Levy, José; Camacho Ruiz, José; Córdoba Pérez, José; González González, José; Ruiz Padilla, José; Claros Claros, Marta; Sánchez Padilla, José; Muñoz Díaz, María; Torres Padros, Francisco; Campos Ramos, Cipriano; Prados Gómez, M.^a Victoria y otros; Acosta Sánchez, Francisco; López Cortés, Gabriel; Fernández Salado, Antonio; Falguera Avila, Ignacio; Pewosa Impex, S.A.; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Edificios Totos, S.A.; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Ros Peña, Francisca y otras; José Luis Montosa, S.L.; Ros Peña, María Lourdes; Ros Peña, Concepción; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Confederación Hidrográfica del Sur; Alber Lomas, Elena; Desconocido; Anaya Moreno, Miguel; Peña Jiménez, Salvador; Montañez; Montañés Roldán, Antonio; Montosa González, José Luis y nuevamente con el casco urbano de Vélez-Málaga.

- Al Sur: Con las propiedades de Alvarez González, Alfonso; Jiménez Medina, Francisco; Sociedad Azucarera Larios, S.A.; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Toscano Campos, Adelina del Carmen; Cano Molina, Miguel; con el casco urbano de Vélez Claros, Juan; Rodríguez Ros, Asunción y María Mercedes; Díaz Mora, María Adelina; Sociedad Azucarera Larios, S.A.; García Ruiz, José; Sociedad Azucarera Larios, S.A.; Toledo Díaz, Manuel; Alés Claros, Elisa; Sociedad Azucarera Larios, S.A.; Alés Claros, Juan; Moreno Padilla, José; Sociedad Azucarera Larios, S.A., Vertedor Galacho, Carmen; Cabello Molina, María; Guerrero Navas, Pedro; Lucena González, Adelina; Marfil Díaz, María; Lucena González, Manuel; Gil, Sebastián; Lucena González, Manuel; Ministerio de Fomento; Confederación Hidrográfica del Sur; Delgado Jiménez, Manuel; Rodríguez Muñoz, Carmen; Rodríguez Muñoz, Adoración; Díaz Ortega, Francisco; Díaz Ortega, María; Quinta Alameda, S.A.; Castro Campos, Carmen; Muñoz Padilla, Carmen; Díaz Ortega, Francisco; Meyr Levy, Benjamín; Ojeda Chacón, Gabriel; Delegación Provincial de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía; Padilla Padilla, Juan; Córdoba Pérez, José; Prados Gómez, M.^a Victoria y otros; Acosta Sánchez, Francisco; Des-

conocido; Acosta Sánchez, Francisco; Falguera Avila, Ignacio; Ortega Díaz, Remedios; Mora Díaz, Antonio; Ministerio de Fomento; Ministerio de Medio Ambiente; Palmera Properties; Montosa Martín, Francisco; Alber Lomas, Elena; Anaya Moreno, Miguel; Peña Jiménez, Salvador; Díaz Serrano, Manuel; Montosa González, José Luis y nuevamente con el casco urbano de Vélez-Málaga.

- Al Este: Con las propiedades de Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Colegio Axarquía; Colegio Aspro Vélez; Manuel Tejuca Pendas y otros; Delegación Provincial de Obras Públicas de la Junta de Andalucía; Colegio Aspro Vélez; Manuel Tejuca Pendas y otros; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Chicano Valderrama, Manuel; Gil Domínguez, Teresa; Lucena Rando, María Carmen; Alvarez González, Alfonso; Jiménez Medina, Francisco; Herederos de María Remedios Gómez Bellido; Delgado Moreno, Miguel; González Zapata, Manuel José; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Lorca Chicano, Ricardo; Confederación Hidrográfica del Sur; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Ministerio de Fomento; Sociedad Azucarera Larios, S.A.; Ruiz Pérez, José Gabriel; Ruiz Ríos, José; Ruiz Puertas, Antonio; Padilla Ruiz, Antonio Miguel; Ruiz Ríos, Antonio; Ruiz Puertas, Antonio; Ruiz Pérez, José Gabriel; Herederos de Antonio Caños Alés; Martín Campos, José; Herederos de María Remedios Gómez Bellido; Herederos de Juan Alba Pastor; Pardo Alés, Enrique; Campos Toscano, José; Campos Toscano, Ricardo; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Toscano Campos, Adelina del Carmen; Cano Molina, Miguel; González Castro, Miguel; Pardo Díaz, Antonio; Díaz González, Antonio; El Jardín de Almayate, S.A.; Báez Marín, Andrés; Donoso Arijó, Salvador; Herederos de Remedios Muñoz Claros; López Cortés, Gabriel; Ortega Díaz, Remedios y nuevamente con el casco urbano de Vélez-Málaga.

- Al Oeste: Con las propiedades de Urbano Escobar, Victoriano; Bonilla Pastor, Antonio; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Lavado González, María Mercedes; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía; Segovia González, Alonso; Manuel Tejuca Pendas y otros; Distribución de bebidas Divlesa; Zayas Banderas, José; Laras Sánchez, Antonio; Cotilla Confederación Hidrográfica del Sur; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Zayas Luque, Juan Antonio; Zapata Hijano, Miguel; Ministerio de Fomento; Pareja Busutil, María; Confederación Hidrográfica del Sur; Ruiz Toledo, Juan; Pardo Ruiz, Baldomero; Díaz Ruiz, Remedios; Díaz Ruiz, María Lourdes; Olea Herrea, José; Ruiz Carmona, Miguel; Ruiz Carmona, M.ª Dolores; Montero Atencia, Juan Antonio; Sociedad Azucarera Larios, S.A.; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Ruiz Ríos, José; El Jardín de Almayate, S.A.; Herederos de Emilio Frías Mateos; El Jardín de Almayate, S.A.; Báez Martín, Andrés; El Jardín de Almayate, S.A.; Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; Falguera Avila, Ignacio; Pewosa Impex, S.A.; Ministerio de Fomento; Muñoz Claros, Francisco; Rodríguez Muñoz, Antonio; Falguera Avila, Ignacio y con el vecino término de El Rincón de La Victoria.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de agosto de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 12 DE AGOSTO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE MALAGA» EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VELEZ-MALAGA, PROVINCIA DE MALAGA

RELACION DE COORDENADAS DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DEL CAMINO VIEJO DE MALAGA», T.M. VELEZ-MALAGA

Nº Punto	X (m)	Y (m)
A	401472,456	4070210,234
1I	401518,157	4070273,189
2I	401487,562	4070206,601
3I	401468,466	4070165,037
4I	401373,936	4070003,950
5I	401349,526	4069933,958
6I	401328,559	4069872,758
7I	401312,263	4069818,779
7I'	401311,288	4069816,184
7I''	401309,977	4069813,741
8I	401214,392	4069660,876
9I	401194,747	4069605,719
10I	401180,081	4069451,380
11I	401179,876	4069396,492
12I	401182,883	4069338,769
13I	401181,602	4069273,760
14I	401190,219	4069225,698
15I	401212,627	4069172,773
15I'	401213,868	4069168,755
15I''	401214,280	4069164,569
16I	401214,176	4069127,882
17I	401197,248	4069041,374
17I'	401194,964	4069035,160
17I''	401190,850	4069029,974
18I	401141,969	4068985,244
19I	401082,555	4068957,205
20I	401032,241	4068855,077
21I	401007,397	4068777,456
22I	401029,940	4068712,551
22I'	401030,825	4068702,341
22I''	401026,748	4068692,939
23I	400988,827	4068643,774
24I	400916,515	4068583,427
25I	400863,089	4068516,028
26I	400824,914	4068458,748
27I	400806,132	4068401,070
27I'	400802,153	4068393,971
27I''	400795,765	4068388,931
28I	400759,133	4068370,235
29I	400766,293	4068286,528
30I	400765,665	4068254,836
31I	400743,609	4068079,992
32I	400735,189	4068015,192

Nº Punto	X (m)	Y (m)
33I	400728,118	4067972,416
34I	400717,337	4067914,462
35I	400714,190	4067877,188
36I	400711,979	4067766,164
37I	400710,328	4067707,341
38I	400713,057	4067665,574
39I	400719,043	4067608,874
40I	400719,681	4067519,568
40I'	400719,407	4067516,040
40I''	400718,541	4067512,609
41I	400709,665	4067486,866
41I'	400708,600	4067484,333
41I''	400707,212	4067481,962
42I	400660,365	4067412,789
43I	400620,656	4067334,556
44I	400596,860	4067299,886
45I	400590,705	4067275,450
46I	400579,691	4067255,646
47I	400567,588	4067220,539
48I	400564,384	4067205,207
49I	400542,935	4067126,642
50I	400546,317	4067088,825
51I	400534,683	4066998,414
51I'	400532,480	4066991,410
51I''	400527,991	4066985,600
52I	400484,698	4066946,372
53I	400440,320	4066841,004
54I	400431,687	4066800,461
54I'	400429,583	4066794,787
54I''	400425,941	4066789,955
55I	400411,781	4066775,959
55I'	400405,132	4066771,533
55I''	400397,309	4066769,926
56I	400326,765	4066769,208
57I	400258,329	4066780,088
58I	400115,692	4066824,774
59I	400065,986	4066782,267
60I	400003,707	4066735,451
61I	399977,473	4066696,792
62I	399953,335	4066652,771
63I	399915,116	4066595,547
64I	399876,762	4066522,759
65I	399797,681	4066369,455
65I'	399796,343	4066367,217
65I''	399794,737	4066365,162
66I	399716,956	4066277,555
67I	399649,734	4066207,398
67I'	399646,792	4066204,851
67I''	399643,430	4066202,895
68I	399535,894	4066153,086
69I	399506,487	4066106,368
B	399067,199	4065561,529

Nº Punto	X (m)	Y (m)
70I	399072,493	4065555,714
71I	399038,542	4065524,801
72I	398997,773	4065466,154
73I	398960,023	4065404,607
73I'	398957,991	4065401,836
73I''	398955,533	4065399,435
74I	398889,939	4065345,161
75I	398767,492	4065282,994
76I	398647,116	4065221,878
77I	398595,756	4065187,295
C	398588,938	4065194,998
D	398573,860	4065184,300
E	398572,560	4065182,260
F	398550,640	4065168,340
G	398532,470	4065159,880
H	398527,930	4065157,410
I	398501,940	4065140,790
J	398493,650	4065134,920
80I	398498,808	4065125,709
81I	398485,275	4065115,699
82I	398471,129	4065095,788
82I'	398467,209	4065091,687
82I''	398462,381	4065088,708
83I	398313,098	4065024,258
84I	398142,646	4064950,686
85I	398130,178	4064945,313
86I	398117,856	4064939,449
87I	397988,031	4064883,768
87I'	397976,284	4064882,374
87I''	397965,664	4064887,584
88I	397935,645	4064915,163
89I	397919,612	4064937,574
91I	397790,634	4064938,538
92I	397776,469	4064930,685
93I	397764,531	4064891,573
93I'	397758,144	4064881,809
93I''	397747,516	4064876,993
94I	397671,482	4064866,089
95I	397635,259	4064845,628
96I	397614,741	4064822,003
96I'	397603,904	4064815,403
96I''	397591,247	4064816,291
97I	397531,893	4064839,905
98I	397483,953	4064838,410
98I'	397474,839	4064840,190
98I''	397467,398	4064845,744
99I	397449,521	4064866,734
100I	397440,252	4064890,390
101I	397405,071	4064877,674
101I'	397391,843	4064877,349
101I''	397381,073	4064885,037
102I	397352,784	4064923,953

Nº Punto	X (m)	Y (m)
102I'	397349,876	4064929,591
102I''	397348,795	4064935,842
103I	397348,214	4064966,585
104I	397340,451	4064977,138
105I	397308,722	4064972,344
106I	397275,084	4064975,615
107I	397258,194	4064959,380
108I	397232,402	4064913,225
108I'	397230,043	4064909,839
108I''	397227,064	4064906,983
109I	397184,271	4064873,393
110I	397175,217	4064829,007
111I	397176,914	4064783,705
111I'	397176,373	4064778,137
111I''	397174,373	4064772,912
112I	397150,041	4064728,347
113I	397136,314	4064717,010
114I	397113,707	4064708,104
114I'	397109,584	4064706,951
114I''	397105,313	4064706,663
115I	396927,338	4064712,944
116I	396794,545	4064707,524
117I	396661,752	4064702,104
118I	396274,952	4064621,891
119I	395888,153	4064541,678
120I	395768,977	4064515,884
121I	395402,537	4064437,517
2D	401467,631	4070213,256
3D	401449,920	4070174,709
4D	401354,884	4070012,760
5D	401329,782	4069940,783
6D	401308,672	4069879,164
7D	401292,265	4069824,816
8D	401195,475	4069670,025
9D	401174,197	4069610,281
10D	401159,195	4069452,409
11D	401158,984	4069395,988
12D	401161,982	4069338,431
13D	401160,675	4069272,106
14D	401170,069	4069219,709
15D	401193,390	4069164,628
16D	401193,292	4069129,936
17D	401176,747	4069045,385
18D	401130,197	4069002,787
19D	401073,639	4068976,097
19D'	401067,908	4068972,100
19D''	401063,815	4068966,437
20D	401012,818	4068862,920
21D	400987,501	4068783,824
21D'	400986,509	4068777,200
21D''	400987,664	4068770,602
22D	401010,206	4068705,697
23D	400973,684	4068658,345

Nº Punto	X (m)	Y (m)
24D	400901,480	4068598,089
25D	400846,184	4068528,330
26D	400805,939	4068467,946
27D	400786,268	4068407,538
28D	400749,636	4068388,841
28D'	400740,868	4068380,374
28D''	400738,319	4068368,454
29D	400745,386	4068285,843
30D	400744,801	4068256,355
31D	400722,888	4068082,645
32D	400714,519	4068018,242
33D	400707,542	4067976,030
34D	400696,609	4067917,258
35D	400693,318	4067878,276
36D	400691,095	4067766,665
37D	400689,419	4067706,952
38D	400692,239	4067663,796
39D	400698,161	4067607,700
40D	400698,792	4067519,419
41D	400689,916	4067493,676
42D	400642,332	4067423,415
43D	400602,652	4067345,241
44D	400579,636	4067311,707
44D'	400577,821	4067308,483
44D''	400576,603	4067304,989
45D	400571,117	4067283,209
46D	400560,540	4067264,193
47D	400547,409	4067226,102
48D	400544,065	4067210,099
49D	400522,782	4067132,144
49D'	400522,127	4067128,492
49D''	400522,128	4067124,781
50D	400525,307	4067089,232
51D	400513,964	4067001,081
52D	400470,671	4066961,852
52D'	400467,655	4066958,452
52D''	400465,446	4066954,480
53D	400420,300	4066847,289
54D	400411,255	4066804,812
55D	400397,096	4066790,815
56D	400328,310	4066790,114
57D	400263,117	4066800,479
58D	400121,937	4066844,709
58D'	400111,502	4066845,239
58D''	400102,115	4066840,650
59D	400052,909	4066798,571
60D	399988,374	4066750,059
61D	399959,631	4066707,703
62D	399935,456	4066663,615
63D	399897,140	4066606,246
64D	399858,239	4066532,416
65D	399779,115	4066379,032
66D	399701,598	4066291,721

Nº Punto	X (m)	Y (m)
67D	399634,650	4066221,850
68D	399527,114	4066172,041
68D'	399522,098	4066168,772
68D''	399518,215	4066164,214
69D	399486,853	4066114,390
70D	399032,795	4065547,821
71D	399024,478	4065540,248
71D'	399022,834	4065538,573
71D''	399021,389	4065536,725
72D	398980,279	4065477,586
73D	398942,216	4065415,529
74D	398878,412	4065362,737
75D	398758,035	4065301,621
76D	398636,514	4065239,923
77D	398584,088	4065204,623
78D	398551,747	4065182,846
79D	398522,242	4065169,024
80D	398486,386	4065142,504
81D	398470,174	4065130,513
82D	398454,100	4065107,887
83D	398304,818	4065043,437
84D	398134,573	4064969,868
85D	398121,554	4064964,344
86D	398109,247	4064958,487
87D	397979,797	4064902,967
88D	397951,374	4064929,080
89D	397936,415	4064949,989
90D	397932,383	4064955,446
91D	397780,506	4064956,808
92D	397766,340	4064948,955
92D'	397760,231	4064943,827
92D''	397756,489	4064936,783
93D	397744,551	4064897,671
94D	397668,516	4064886,767
94D'	397664,746	4064885,863
94D''	397661,208	4064884,277
95D	397624,985	4064863,817
95D'	397622,044	4064861,807
95D''	397619,487	4064859,326
96D	397598,969	4064835,701
97D	397539,615	4064859,315
97D'	397535,504	4064860,480
97D''	397531,242	4064860,785
98D	397483,302	4064859,290
99D	397467,694	4064877,614
100D	397459,702	4064898,011
100D'	397448,870	4064909,419
100D''	397433,151	4064910,036
101D	397397,970	4064897,321
102D	397369,681	4064936,236
103D	397369,100	4064966,980
103D'	397368,000	4064973,287
103D''	397365,041	4064978,965

Nº Punto	X (m)	Y (m)
104D	397357,277	4064989,518
104D'	397348,456	4064996,433
104D''	397337,329	4064997,794
105D	397308,164	4064993,386
106D	397277,106	4064996,407
106D'	397268,229	4064995,348
106D''	397260,608	4064990,675
107D	397241,476	4064972,285
108D	397214,166	4064923,416
109D	397171,373	4064889,826
109D'	397166,498	4064884,370
109D''	397163,803	4064877,569
110D	397154,248	4064830,728
111D	397156,038	4064782,923
112D	397133,635	4064741,891
113D	397125,570	4064735,230
114D	397106,050	4064727,540
115D	396927,280	4064733,849
116D	396793,693	4064728,397
117D	396659,188	4064722,907
118D	396270,711	4064642,346
119D	395883,822	4064562,115
120D	395764,583	4064536,307
121D	395396,414	4064457,570

RESOLUCION de 12 de septiembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Paradas», Tramo I, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla (VP 089/03).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Paradas», tramo primero, desde su inicio en la Laguna de los Barreros hasta el Arroyo de Brenes, en el término municipal de Carmona (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Carmona, provincia de Sevilla, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 2 de mayo de 1935.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2003, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Paradas», tramo primero, en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 8 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 77, de 3 de abril de 2003. Durante el Acto de Apeo y en el acta levantada al efecto no se recogieron manifestaciones por parte de los asistentes al acto.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e inclu-